



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ESPACIO 90

DFZ-2022-3073-VII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	Mariela Valenzuela H.	
Elaborado	Patricio Bustos Z.	



TABLA DE CONTENIDO

1	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	2
1.1	ANTECEDENTES GENERALES	2
2	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	3
3	HECHOS CONSTATADOS.....	4
4	CONCLUSIONES.....	9
5	ANEXOS	10



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: ESPACIO 90	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Del Maule	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: 2 Sur 1075, Talca
Provincia: Talca	
Comuna: Talca	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: Parodi SpA.	RUT o RUN: 76.414.03 6-2
Domicilio titular(es): 2 Sur 1075, Talca	Correo electrónico: -
	Teléfono: -
Identificación representante(s) legal(es): Patricio Cancino Parada	RUT o RUN: 14.134.642-1
Domicilio representante(s) legal(es): 2 Sur 1075, Talca	Correo electrónico: rcancinoparada@yahoo.com pacancinoparada@gmail.com
	Teléfono: -



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.					
Nº	Tipo de instrumento	N.º/Descripción	Fecha	Comisión/institución	Nombre
1	NE	Decreto Supremo N.º 38	2011	Ministerio del Medio Ambiente	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica



3 HECHOS CONSTATADOS

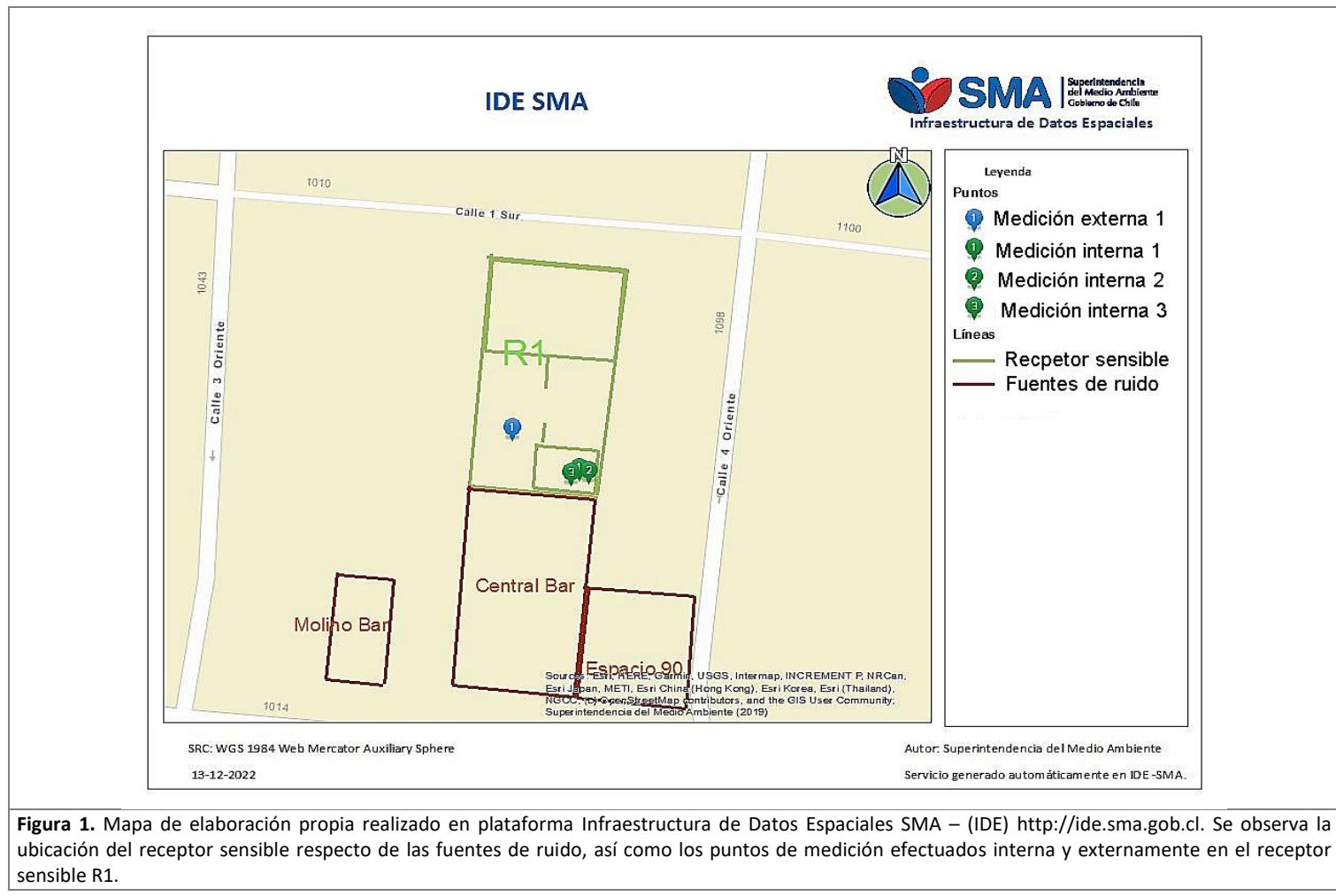
Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Establecer el cumplimiento al instrumento de carácter ambiental: Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.															
Exigencia asociada	<p>Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1"><caption>Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPS) en dBA (A)</caption><thead><tr><th>Zona</th><th>De 07 a 21 horas</th><th>De 21 a 07 horas</th></tr></thead><tbody><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>50</td></tr></tbody></table> <p>Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)b) NPC para Zona III de la Tabla 1	Zona	De 07 a 21 horas	De 21 a 07 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	50
Zona	De 07 a 21 horas	De 21 a 07 horas														
Zona I	55	45														
Zona II	60	45														
Zona III	65	50														
Zona IV	70	50														
Hechos Constatados	<p>En atención a denuncia 297-VII-2021 asociada a ruidos molestos generados en distintos locales nocturnos ubicados en Calle 2 Sur de la ciudad de Talca, la Superintendencia del Medio Ambiente: ejecutó actividades de medición, requerimientos de información y examen de información, asociados al procedimiento de fiscalización, que continuación se indican:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Con fecha 07 de julio de 2022, en propiedad del denunciante denominado para estos efectos como receptor R1, se realizaron 2 mediciones de ruido: 1 medición interna y 1 medición externa, según se consignó en la respectiva acta de inspección (Anexo 1), utilizando para estos efectos un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162 B, calibrado en terreno para la ejecución de la medición, cuya calibración de equipo sonómetro y calibrador se encuentran validados mediante calibración en el ISP según estipula la norma (Anexo 2). <p>Al momento de la medición se perciben ruidos generados por 3 locales nocturnos ubicados en Calle 2 Sur: MOLINO BAR, ESPACIO 90 y CENTRAL BAR; este último operaba con terraza abierta (al aire libre), que colinda con la propiedad de R1.</p> <p>Los ruidos generados por las fuentes identificadas, corresponden a lo siguiente: música envasada y manifestaciones del público asistente (conversaciones, risas, gritos, etc.).</p>															



	<p>Los resultados del procedimiento de medición fueron los siguientes:</p> <p><u>Medición externa (1 punto):</u></p> <table> <thead> <tr> <th>Leq</th> <th>Lmáx</th> <th>Lmín</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>51,9</td> <td>53,8</td> <td>47,8</td> </tr> <tr> <td>51,6</td> <td>53,4</td> <td>50,0</td> </tr> <tr> <td>51,9</td> <td>53,3</td> <td>49,7</td> </tr> </tbody> </table> <p>NPC = 52</p> <p><u>Medición interna (3 puntos):</u></p> <table> <thead> <tr> <th>Leq</th> <th>Lmáx</th> <th>Lmín (Punto 1)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>53,3</td> <td>57,7</td> <td>50,6</td> </tr> <tr> <td>53,8</td> <td>57,7</td> <td>50,4</td> </tr> <tr> <td>54,1</td> <td>57,5</td> <td>52,3</td> </tr> </tbody> </table> <table> <thead> <tr> <th>Leq</th> <th>Lmáx</th> <th>Lmín (Punto 2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>52,1</td> <td>56,3</td> <td>49,1</td> </tr> <tr> <td>50,1</td> <td>51,9</td> <td>46,1</td> </tr> <tr> <td>51,8</td> <td>54,6</td> <td>48,4</td> </tr> </tbody> </table> <table> <thead> <tr> <th>Leq</th> <th>Lmáx</th> <th>Lmín (Punto 3)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>50,3</td> <td>53,6</td> <td>47,0</td> </tr> <tr> <td>52,7</td> <td>57,8</td> <td>48,6</td> </tr> <tr> <td>52,9</td> <td>57,1</td> <td>50,6</td> </tr> </tbody> </table> <p>NPC = 62</p> <p>Cabe señalar que el ruido de fondo, correspondiente a tránsito de vehículos, no afectó el procedimiento de medición.</p> <p>El receptor sensible (R1) señala, al momento de efectuar la actividad de medición, que los ruidos en muchas ocasiones tienen un nivel superior al percibido por el personal fiscalizador al momento de la medición. Además, señala que la operación de los locales nocturnos es prácticamente de lunes a domingo, dada las diversas actividades que se realizan en ellos, principalmente para estudiantes.</p>	Leq	Lmáx	Lmín	51,9	53,8	47,8	51,6	53,4	50,0	51,9	53,3	49,7	Leq	Lmáx	Lmín (Punto 1)	53,3	57,7	50,6	53,8	57,7	50,4	54,1	57,5	52,3	Leq	Lmáx	Lmín (Punto 2)	52,1	56,3	49,1	50,1	51,9	46,1	51,8	54,6	48,4	Leq	Lmáx	Lmín (Punto 3)	50,3	53,6	47,0	52,7	57,8	48,6	52,9	57,1	50,6
Leq	Lmáx	Lmín																																															
51,9	53,8	47,8																																															
51,6	53,4	50,0																																															
51,9	53,3	49,7																																															
Leq	Lmáx	Lmín (Punto 1)																																															
53,3	57,7	50,6																																															
53,8	57,7	50,4																																															
54,1	57,5	52,3																																															
Leq	Lmáx	Lmín (Punto 2)																																															
52,1	56,3	49,1																																															
50,1	51,9	46,1																																															
51,8	54,6	48,4																																															
Leq	Lmáx	Lmín (Punto 3)																																															
50,3	53,6	47,0																																															
52,7	57,8	48,6																																															
52,9	57,1	50,6																																															



En el siguiente mapa se observa la ubicación del receptor sensible y las fuentes de ruido denunciadas que operaban al momento de la medición.



	<p>La zona donde se ubica el receptor sensible, según Plano Regulador Comunal de Talca, Resolución Afecta N° 342 de fecha 29 de agosto de 2011 y sus modificaciones (Anexo 3), corresponde a Zona U -1 Centro Comercial, homologable según los criterios establecidos en la Resolución Exenta SMA N.º 491/2016 con la Zona III del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>ESPACIO 90 se ubica en las coordenadas UTM 258.365 E, 6.076.187 N, Datum WGS 84 H19S, también en zona U-1.</p> <p>En esta condición, se establece que los niveles medidos de ruido en el receptor sensible R1: medición interna = 52 dBA y medición externa = 62 dBA, superan los límites establecidos en la normativa (D.S. 38/2011) para el horario nocturno en Zona III (50 dBA), tanto para la medición interna como externa que fue ejecutada por personal de la SMA el día 07 de julio de 2022.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En atención a los resultados de la medición efectuada con fecha 07 de julio de 2022 en el receptor R1, y con la finalidad de establecer el nivel de ruido asociado a la operación de la fuente ESPACIO 90, se requiere al titular, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, ejecutar una medición de ruido con una entidad acreditada ETFA en puntos claramente establecidos (incluido R1), lo que fue formalizado a través de la Resolución Exenta SMA N.º 38/2022 (Anexo 4). En respuesta, con fecha 06 de septiembre de 2022, el titular de ESPACIO 90, presentó un recurso de reconsideración a lo ordenado por la SMA (Anexo 5), lo que fue rechazado mediante la Resolución Exenta SMA N.º 70/2022 (Anexo 6), manteniéndose firme lo instruido respecto de realizar una medición con ETFA para determinar el nivel de presión sonora asociado a la operación de la unidad fiscalizable. Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2022 el titular de la unidad fiscalizable solicitó una extensión de plazo (Anexo 7), argumentando que realizó la contratación de servicios de una empresa para la medición requerida, que se llevaría a cabo en el mes de octubre, por lo que sería imposible entregar lo solicitado dentro del plazo otorgado. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta SMA N.º 76/2022 (Anexo 8), dado que no cumplía con lo establecido en la Ley N°19.880/2003 MINSEGPRES, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. 3. Con fecha 28 de octubre de 2022, se presentaron los antecedentes asociados a una medición de ruido mandatada por el titular a la empresa Acustec, que se encuentra incluida dentro del listado ETFA de laboratorios acreditados para la medición de ruido, adjuntando el respectivo informe acústico (Anexo 9). De acuerdo al informe, se realizó una medición de ruido con fecha 19/10/2022. Los resultados se exponen a continuación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Receptor N°</th><th>NPC [dBA]</th><th>Ruido de fondo [dBA]</th><th>Zona DS N°38/11</th><th>Periodo (Diurno / Nocturno)</th><th>Límite [dBA]</th><th>Estado (Supera/ No Supera)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td><td>Nulo (49)</td><td>47</td><td>III</td><td>Nocturno</td><td>50</td><td>No Supera</td></tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe Acustec REP_INS N°098002022</p>	Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No Supera)	2	Nulo (49)	47	III	Nocturno	50	No Supera
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No Supera)									
2	Nulo (49)	47	III	Nocturno	50	No Supera									



	<p>De acuerdo a lo señalado en el informe, sólo se pudo realizar la medición en uno de los dos puntos encomendados en la Resolución Exenta SMA N.º 38/2022, que es coincidente con R1 y es identificado en el informe acústico como punto 2 (Fotografías 1 y 2). Esta situación, es explicada porque el otro punto se encontraría operando a una residencia sanitaria, por lo que no fue posible acceder en el momento en que se realizó la actividad.</p> <p>El resultado obtenido por la ETFA, expresado como Nivel de Presión Sonora Corregido en el Informe Acustec REP_INS Nº098002022, resultó nulo en el punto 2 (R1), debido a que la diferencia entre el ruido con la fuente operando y el ruido de fondo es menor a 3 dB(A); es decir, la diferencia entre la operación de la fuente y el ruido de fondo es menor a 3 dBA. Sin perjuicio de aquello, la medición considerando la operación de la fuente resultó ser igual a 49 dBA, valor que es menor al límite establecido en la norma de ruido (50 dBA); para el lugar y horario en que se realiza la medición (horario nocturno/Zona III). En estas condiciones, no se constata superación a la norma de ruido, conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 19º del Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Lo anterior, no obsta de las futuras fiscalizaciones que pueda ejecutar esta Superintendencia para establecer el cumplimiento a la normativa de ruido.</p> <p>A continuación, se muestran las fotografías captadas al momento de la medición en el receptor sensible R1, contenidas en el informe Acustec REP_INS Nº098002022.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>19/10/2022 22:36 19H 258340 6076273</p> <p>Fotografía 1. Fotografía de medición en receptor sensible R1 contenida en el Informe Acustec REP_INS Nº098002022.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>19/10/2022 22:36 19H 258340 6076273</p> <p>Fotografía 2. Fotografía de medición en receptor sensible R1 contenida en el Informe Acustec REP_INS Nº098002022.</p> </div> </div>
--	--



4 CONCLUSIONES

Las acciones de fiscalización llevadas a cabo por personal de la SMA, permitieron establecer la presencia de ruidos molestos en el receptor sensible R1 que superan lo normado, asociado a la operación de varios locales nocturnos ubicados en la calle 1 Sur, entre las calles 3 y 4 Oriente, de la ciudad de Talca, dentro de los cuales se encuentra el local ESPACIO 90. En esta condición constatada en R1, y con la finalidad de establecer el cumplimiento a la norma de ruido vigente, se solicitó al titular de ESPACIO 90 cumplir con lo establecido en el artículo 7º de dicha norma, Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, ejecutando una evaluación de ruido en el sector donde se emplaza la instalación, para establecer si la instalación denunciada se encuentra operando bajo los límites normados.

El titular presentó los antecedentes que permiten dar cuenta del cumplimiento a lo mandatado por la SMA, respecto de ejecutar una evaluación de presión sonora a fin de establecer el cumplimiento a la normativa de ruido asociado a la operación de la unidad fiscalizable, mediante contratación de una acreditada ETFA. Se constató que el titular en efecto realizó la contratación de una entidad ETFA para la ejecución de la actividad (Acustec - Código ETFA 059-01). Con fecha 19/10/2022, se realizó la evaluación de nivel de presión sonora en el receptor sensible R1 en horario nocturno y con la fuente operando. El resultado de estas mediciones descarta superación a la norma de ruido, conforme lo establecido en la letra f del artículo 19º del Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, considerando: lugar, hora y condiciones imperante al momento de la medición. Dichos resultados no obstan a que se realicen futuras fiscalizaciones para establecer el cumplimiento normativo por parte de esta unidad fiscalizable.



5 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección de fecha 07 de junio de 2022
2	Certificados de calibración de equipos
3	Plano Regulador Comunal de Talca
4	Resolución Exenta SMA N.º 39/2022
5	Presentación ESPACIO 90 de fecha 07 de septiembre de 2022
6	Resolución Exenta SMA N.º 71/2022
7	Presentación del titular de fecha 20 de octubre de 2022
8	Resolución Exenta SMA N.º 76/2022
9	Informe acústico ACUSTEC

